

# Más, país



**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES**

**Más País - Verdes Equo**, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del **Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. (121/000092)**

Congreso de los Diputados, 6 de Abril de 2022

Íñigo Errejón Galván

Portavoz del grupo parlamentario Plural

# Más, país



## **Enmienda 1**

### **De modificación**

Se modifica el texto de todo el articulado de la ley con el objetivo de que se garantice el lenguaje inclusivo en toda su redacción.

### **JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica, ha de cuidarse la perspectiva de género en todo el texto de la ley, como por ejemplo en los casos referentes a las escalas científicas del artículo 25 (profesores y profesoras, científicos y científicas) o del artículo 29 (tecnólogos y tecnólogas).

# Más, país



## **Enmienda 2**

### **De modificación**

Se modifica en todo el texto del articulado de la ley el término “personal técnico” por “personal técnico de investigación”. Eliminar el término “personal de apoyo”.

### **JUSTIFICACIÓN**

Es vital considerar que el personal técnico participa en la ejecución efectiva de los objetivos de la ley y por ello es necesario que se les deje de denominar en unos términos que implican un claro agravio comparativo.

# Más, país



## Enmienda 3

### De Modificación

Se propone la modificación del apartado 1.e del artículo 6 de la Ley, introducido en el punto seis , resultando con el siguiente redactado:

e) Los ejes prioritarios en el ámbito de la innovación, **organizados y orientados preferentemente bajo la forma de misiones, con objetivos claros y definidos a lograr en un marco temporal determinado**, que incluirán la colaboración público privada, la capacitación y movilidad de las personas y la participación de los actores sociales, además de la modernización del entorno financiero y productivo, el desarrollo de mercados innovadores, la internacionalización de las actividades innovadoras, la sostenibilidad de los recursos y la cooperación territorial.

### JUSTIFICACIÓN

Las organización por misiones, tal y como han sido descritas por Mariana Mazzucato y otros autores, dotan de una direccionalidad clara y definida a las políticas públicas de innovación presentando ventajas claras sobre las políticas puramente horizontales. La fijación de objetivos claros y concretos a lograr en un marco temporal definido ayudan a la evaluación ex post de dichas políticas. Su inclusión explícita en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación es un reconocimiento del valor de la colaboración pública-privada en materia de innovación bajo el impulso democrático representado por un Estado Emprendedor.

# Más, país



## Enmienda 4

### De modificación

Se modifica el apartado nueve con una nueva redacción a los apartado 1 y 2 del artículo 9 de la ley de ciencia, que quedan redactados en los siguientes términos:

**Nueve.** Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 9 que queda redactados en los siguientes términos:

**1.** A los efectos de promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional a los que se refiere la presente Ley, se constituye un Consejo Asesor para la Ciencia, Tecnología e innovación, cuya composición se establecerá reglamentariamente. Deberá asegurarse que este Consejo esté formado mayoritariamente por personas destacadas de la comunidad científica, tecnológica o innovadora. Su presidente será elegido por el propio Consejo de entre las personas que lo constituyen.

2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

**a)** Elaborar un informe preceptivo para cualquier norma que se elabore desde el gobierno acerca del impacto que pueda ejercer dicha norma sobre la Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación y en general sobre el buen funcionamiento de la actividad científica.

**b)** Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación e informar dicha propuesta.

**c)** Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación e informar dicha propuesta.

**d)** Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a los instrumentos indicados en los párrafos c) y d) anteriores, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.

**e)** Asesorar al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en el ejercicio de sus funciones, e informar los asuntos que éstos determinen.

**f)** Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados, incluidos los aspectos relativos a la dimensión y perspectiva de género.”

### JUSTIFICACIÓN

# Más, país



Se reconvierte el Consejo Asesor para que tenga la potestad de elaborar informes preceptivos acerca de la idoneidad de cualquier iniciativa legislativa sobre el funcionamiento de la ciencia y evitar impactos negativos.

# Más, país



## **Enmienda 5**

### **De adición**

**Se propone la incorporación de un nuevo artículo 9 bis, con la siguiente redacción**

#### **Artículo 9 bis. Asesoría Científica de la Presidencia del Gobierno**

1. Se crea la Asesoría Científica de la Presidencia del Gobierno, adscrita a la Presidencia del Gobierno, como figura de asesoría personal a la Presidencia del Gobierno en los asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.
2. La Asesoría Científica de la Presidencia del Gobierno será una persona española de reconocido prestigio en el ámbito de la ciencia, la investigación y la innovación.
3. La persona responsable de ocupar la Asesoría Científica de la Presidencia del Gobierno será elegida por Presidencia del Gobierno entre un conjunto de candidatos y candidatas seleccionados por el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

## **JUSTIFICACIÓN**

La figura del Asesor o Asesora científica de la Presidencia del Gobierno es una figura habitual en varios países, siendo el más conocido de Estados Unidos. Es un cargo ocupado por una persona perteneciente a la comunidad científica, investigadora o innovadora y asesora, explica y aconseja personalmente en materia de ciencia, investigación e innovación a la Presidencia del Gobierno. La existencia de esta figura puede dotar a la ciencia y la investigación, así como a sus miembros de una mayor exposición y reconocimiento así como resaltar el papel que debe tener la evidencia científica en la toma de decisiones políticas.

# Más, país



## ENMIENDA 6

### De modificación

Se modifica el apartado catorce con una nueva redacción del apartado dos del artículo 17 que queda redactado como sigue:

**catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 17 que queda redactado como sigue:**

### **17. Movilidad del personal de investigación.**

(...)

2. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán autorizar la adscripción, a tiempo completo o parcial, de personal de investigación que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos y a otros agentes privados, tanto nacionales como internacionales, **independientemente de su régimen de dedicación**. Asimismo, podrán autorizar la adscripción a tiempo completo o parcial de personal de investigación procedente de otros agentes públicos.

En ambos casos se mantendrá la vinculación laboral o estatutaria con el agente público de origen, y el objeto de la adscripción será la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento, o dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y previo informe favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción.

3. (...)

### **JUSTIFICACIÓN**

Es importante hacer referencia al régimen de dedicación para evitar prohibiciones de adscripciones parciales al personal en dedicación exclusiva.

# Más, país



## Enmienda 7

### De modificación

Se modifica el punto quince, relativo al artículo 18 de la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

**Quince. Se modifica el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:**

**Artículo 18. Participación del personal de investigación de los Agentes Públicos de Ejecución en sociedades mercantiles.**

**1. La prestación de servicios por parte del personal de investigación en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios, será considerada como una actividad de interés general. Como tal, esta ley ampara, protege y promueve estas actividades.**

**2. Las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este, incluidas las fundaciones de investigación biomédica, o de organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal de investigación la prestación de servicios mediante **contratos de naturaleza civil o mercantil** en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios, **así como su nombramiento en los órganos de gobierno de dichas sociedades.****

Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal de investigación en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios.

**3. Los reconocimientos de compatibilidad **podrán conllevar la modificación de la jornada y el horario del puesto de trabajo inicial del interesado.****

**4. Las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación que preste sus servicios en las sociedades que creen o en las que participen las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda.»**

# Más, país



## JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es necesario que la ley reconozca el interés público de las actividades de transferencia, y particularmente, de que el personal de investigación vinculado a los resultados pueda prestar servicio para las sociedades mercantiles creadas o participadas por las entidades basadas en conocimiento. Dicho reconocimiento permitiría articular este tipo de prestaciones a través de convenios entre la entidad de origen y la entidad basada en conocimiento, favoreciendo la vinculación entre ambas entidades y el proceso de transferencia de tecnología, dotando a la misma de mayor flexibilidad. Asimismo, se propone eliminar la obligación de que la prestación de servicios en la entidad basada en conocimiento deba articularse a través de un contrato laboral a tiempo parcial, admitiendo cualquier contrato de naturaleza civil o mercantil válida en derecho, así como su nombramiento en los órganos de gobierno de dichas sociedades. Es habitual que los investigadores colaboren con las empresas que surgen de los resultados de investigación generados en los Agentes Públicos de Ejecución, por ejemplo, mediante su participación en comités científicos asesores, o la presencia en los órganos de gobierno de las sociedades mercantiles, para cuyo caso las fórmulas no laborales pueden ser más convenientes. Por último, se propone habilitar expresamente la posibilidad de que lo anterior pueda conllevar la adecuación de la jornada y el horario del puesto de trabajo inicial del trabajador público. Su prohibición expresa, tal y como propone la norma, puede dificultar la compatibilidad de ambos puestos e incluso, en los casos en los que se pueda dar dicha dificultad, incentivar su ocultamiento, en vez de arbitrar soluciones como las adecuaciones de jornada y horario, beneficiosas tanto para el personal de investigación como la institución de origen.

# Más, país



## **ENMIENDA 8**

### **De modificación**

**Se modifica el apartado 18 con una nueva redacción al artículo 21 que queda redactado como sigue:**

### **Artículo 21. Contrato predoctoral.**

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) El contrato tendrá por objeto la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, por quienes estén en posesión del Título de licenciado, ingeniero, arquitecto, graduado universitario con grado de al menos 300 créditos ECTS (European Credit Transfer System) o master universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado. Este personal tendrá la consideración de personal investigador predoctoral en formación.

b) El contrato se celebrará por escrito entre el personal investigador predoctoral en formación, en su condición de trabajador, y la Universidad pública u Organismo de investigación titular de la unidad investigadora, en su condición de empleador, y deberá acompañarse de escrito de admisión al programa de doctorado expedido por la unidad responsable de dicho programa, o por la escuela de doctorado o posgrado en su caso.

c) El contrato será de duración determinada, con dedicación a tiempo completo.

La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año. La actividad desarrollada por el personal investigador predoctoral en formación será evaluada anualmente por la comisión académica del programa de doctorado, o en su caso de la escuela de doctorado, durante el tiempo que dure su permanencia en el programa, pudiendo ser resuelto el contrato en el supuesto de no superarse favorablemente dicha evaluación.

# Más, país



No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas, teniendo en cuenta las características de la actividad investigadora y el grado de las limitaciones en la actividad.

Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cuatro años, incluidas las posibles prórrogas, salvo en el caso de las personas con discapacidad indicadas en el párrafo anterior para las que el tiempo no podrá ser superior a seis años.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de cuatro años, o de seis en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de la duración del contrato.

**d) La retribución de este contrato no podrá ser inferior al salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación.** Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

**Para el establecimiento de las retribuciones anteriores se tomará como referencia mínima la categoría correspondiente al Grupo 1 de personal laboral de la tabla salarial recogida en el convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado.**

## **JUSTIFICACIÓN**

Consideramos que la retribución de las personas que cuentan con un contrato predoctoral en España debe ser el 100% del importe establecido en el Convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado (AGE) según la categoría correspondiente a dicho contrato: el Grupo I. Esta es la categoría que se le reconoce al colectivo predoctoral según el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del

# Más, país



personal investigador predoctoral en formación (EPIPF). Sin embargo, a día de hoy, el salario percibido por este colectivo, establecido en el artículo 7 del propio EPIF, es de un 56% del importe total que corresponde al Grupo I durante el primer y segundo año del contrato predoctoral, del 60% durante el tercer año, y del 75% el cuarto y último año.

Asimismo, el estancamiento de estos importes ante un contexto que ha puesto de manifiesto, una vez más, el papel esencial de la ciencia y la investigación en todos los ámbitos; así como el progresivo aumento del coste de la vida o el significativo aumento del Salario Mínimo Interprofesional en los últimos años sin repercusión directa sobre dichos porcentajes, sitúan al personal predoctoral en formación en una situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, las funciones a desempeñar por este colectivo no distan especialmente de las propias a cualquier otro profesional de su misma categoría, sino que simplemente ve limitada su actividad docente según lo recogido en cada convocatoria anual. Actualmente, dicha limitación se sitúa en 60 horas de docencia por curso académico. En este sentido, resulta particularmente grave que personas que se dedican al estudio e investigaciones a tiempo completo reciban remuneraciones como si lo hiciesen prácticamente a tiempo parcial (56% los dos primeros años). Es decir, aunque trabajan el número de horas que corresponde a una jornada laboral a tiempo completo, y no se les permite simultanear su contrato con otro contrato, cobran un 56-60-75% del salario de referencia. Por si no fuera suficiente, el acceso a un contrato predoctoral es a través de una concurrencia competitiva que exige como mínimo haber cursado tanto un grado universitario como un máster oficial. A esto, hay que añadirle otro tipo de méritos como publicaciones científicas, participación en proyectos de investigación, conocimientos de idiomas certificables, etc.

Al mismo tiempo, cabe recordar que incluso el contrato en alternancia trabajo-formación, como el contrato para la obtención de la práctica profesional establecen unas retribuciones superiores a los primeros años del contrato predoctoral, no necesitando disponer de la formación y los méritos anteriormente mencionados. En este sentido, con dichos contratos la percepción mínima es de un 60% durante el primer año y un 75% durante el segundo respecto a la fijada por el correspondiente convenio colectivo, un porcentaje que el colectivo predoctoral sólo podría alcanzar en el último año de su contrato. Sin duda, parece una discriminación evidente, especialmente si nos centramos en la formación y méritos necesarios para el acceso a uno u otros contratos.

Además, si el Salario Mínimo interprofesional continúa su trayectoria ascendente, y los salarios de los EPIF, siguen sin incrementarse, el personal predoctoral cobrará muy pronto menos del salario mínimo interprofesional establecido por ley debido a esta tendencia desigual. Es conocido que el personal de investigación en nuestro país vive en una situación de precariedad, como ha sido denunciado en numerosas ocasiones. Esta precariedad se traslada inequívocamente al terreno económico, encontrándonos en la

# Más, país



actualidad con personal predoctoral (cuyo objetivo es aportar a la sociedad y al conocimiento) recibiendo salarios netos inferiores a los 1000 euros durante los primeros años de contrato, mientras intentan vivir (o sobrevivir) con el impacto inevitablemente en su vida personal. De esta forma, además, resulta difícil captar talento para el sector de la investigación entre las generaciones futuras, que ven estas condiciones laborales como poco deseables, sobre todo comparadas con las de otros sectores profesionales.

Por todo ello, consideramos que la actual retribución de los contratos predoctorales es claramente insuficiente y se encuentra muy lejos del 100% que entendemos que sería razonable dada la importancia de las tareas que llevan a cabo y su repercusión para la sociedad. La investigación y la ciencia han de dignificarse desde la base, es decir, desde las primeras etapas en la carrera investigadora de las futuras generaciones.

## ENMIENDA 9

### DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado diecinueve, respecto al artículo 22 de la Ley de Ciencia, que queda redactado como sigue:

Diecinueve. Se modifica el artículo 22 que queda redactado con la siguiente redacción:

#### Artículo 22. Contrato de acceso del personal investigador doctoral.

1

a)..

b)..

(..)

**f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente, previo acuerdo explícito entre el departamento implicado y el personal investigador, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.**

(..)

2. (..)

Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **incluirán** en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, **la evaluación de** la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de 3 años, incluyendo **la experiencia** en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.

### JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se ampara el derecho a ser sometido a evaluación a cualquier doctor independientemente de dónde ha adquirido su experiencia investigadora postdoctoral. Se entiende que cualquier doctor con tres años de experiencia postdoctoral tiene el derecho a ser evaluado, por lo que no puede ser opcional para las agencias incluir o no esta posibilidad. Por ello se propone la sustitución de “podrán incluir” por “incluirán”. No hacerlo

# Más, país



sería una clara discriminación hacia todos los doctores que no forman parte de programas específicos. Se propone además eliminar la mención a “programas postdoctorales” en el extranjero ya que si concurren méritos para conseguir la acreditación positiva después de un periodo postdoctoral de 3 años, es irrelevante si la estancia se ha hecho o no dentro de un programa específico, ya que es la Agencia evaluadora la que determina la validez de los méritos. Además, se propone eliminar el máximo de 100 horas anuales, puesto que si se requiere de un acuerdo entre partes, el interés mutuo podría permitir aumentar las horas de docencia. En cualquier caso, si se mantiene un máximo en la docencia exigida, debiera expresarse en créditos.

## Enmienda 10

### De modificación

**Se modifican los apartados 2 y 4 del punto veintidós, que introduce un nuevo artículo 23bis sobre el Contrato de actividades científico-técnicas. Estos apartados quedan redactados como sigue:**

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, **ni su convocatoria estará limitada por la tasa de reposición** ni la masa salarial del personal laboral.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Grado, Máster, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.

b) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se regirán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

**Cuando esta evaluación de la actividad investigadora sea positiva, la entidad contratante deberá sacar a oferta pública un puesto permanente dentro del itinerario de acceso estable mencionado en el contrato. Este puesto será de personal investigador funcionario, estatutario o laboral fijo, según las categorías propias de la entidad de destino incluida en dicho itinerario.**

**4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, se estará a lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación, y serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.**

### JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 2, este artículo menciona en varias ocasiones que estos contratos se tienen que hacer en el marco de un "itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación". Sin embargo, ese itinerario no tiene ninguna definición legal. Mediante esta adición se clarifica que se tiene que prever en ese itinerario un puesto estable al que la persona contratada pueda acceder (respetando los principios legales de acceso al empleo público) de forma estable. De lo contrario, este tipo de contrato se puede usar como una sustitución de los contratos temporales que se hacían a personal

# Más, país



investigador doctor, sin que exista de verdad ese “itinerario de acceso estable” al formalizar el contrato. Respecto al apartado 4, estos contratos tienen que estar encuadrados en convenios colectivos y por tanto sujetos a la negociación colectiva.

# Más, país



## Enmienda 11

### De modificación

Se modifica el punto veintitrés, con una nueva redactado del apartado 1 del artículo 25 que queda redactado como sigue:

#### **Veintitres. Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador funcionario.**

1. El personal investigador funcionario de carrera **al servicio del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación** tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

(..)

#### **JUSTIFICACIÓN**

La regulación actual de la carrera profesional para el personal investigador deja fuera de su aplicación a todos aquellos funcionarios que prestan servicios dentro del SECTI pero fuera de un Organismo Público de Investigación, por ejemplo a los que desarrollan su actividad en las fundaciones públicas. Esto es así por la excluyente redacción del actual artículo 25. Consideramos que todo personal perteneciente a la misma escala de funcionarios debe tener los mismos derechos a carrera profesional, con independencia del centro en el que desarrolle su actividad.

# Más, país



## **Enmienda 12**

### **De modificación**

**Se modifica el apartado veinticinco, con una nueva redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 27 que quedan redactados como sigue:**

#### **Artículo 27:**

1. Se considerará personal de investigación al servicio del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación el personal investigador, el personal técnico y el personal de gestión.
2. La carrera profesional y el régimen jurídico que regule la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo serán aplicables al personal técnico y de gestión funcionario y laboral fijo al servicio de los del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Asimismo, este personal tendrá derecho a la carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 para el personal investigador. Esta carrera profesional se diseñará en un plazo no superior a un año tras la entrada en vigor de esta ley.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El personal investigador, técnico y de gestión forman parte del sistema de investigación y son todos imprescindibles para la correcta y eficiente ejecución de las actividades que constituyen el trabajo de la investigación, generación de conocimiento, tecnología e innovación. Se debe incluir y reconocer al personal de gestión como parte del personal de la investigación.

# Más, país



## **Enmienda 13**

### **De Adición**

#### **Se introduce un nuevo artículo 27 bis**

#### **Artículo 27 bis. Carrera profesional del personal técnico y de gestión de la investigación, funcionario y laboral fijo.**

Como consecuencia de las singularidades que concurren en el desarrollo de la labor del personal técnico y de gestión de investigación funcionario de carrera y laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en esta sección se regulan las peculiaridades aplicables a dicho personal a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. En lo no dispuesto en esta ley, será de aplicación al personal de investigación lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y su normativa de desarrollo, y en las disposiciones reguladoras de la función pública de la Administración General del Estado que se aprueben para el resto de los empleados públicos.

1. El personal de investigación funcionario de carrera y el personal laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El Gobierno establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal de investigación funcionario de carrera y laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a fin de posibilitar la carrera profesional horizontal prevista en el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Este sistema determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. Los sistemas de evaluación del desempeño, a efectos de carrera profesional, se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, se aplicarán sin menoscabo de los derechos del personal de investigación, y tendrán un tratamiento individualizado.

# Más, país



## **Enmienda 11**

### **De adición**

**Se introduce un nuevo artículo 27 ter en los siguientes términos:**

#### **Artículo 27 ter. Acceso al empleo público y promoción interna.**

1. La oferta de empleo público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las previsiones de cobertura de las plazas con asignación presupuestaria precisas de personal de investigación funcionario y laboral fijo al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Corresponderá a los Organismos Públicos de Investigación la constitución de los órganos de selección y la realización de los procesos selectivos.

2. El sistema selectivo de acceso al empleo público en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado para el personal de investigación funcionario de carrera y laboral fijo será el de concurso-oposición. En la fase de concurso se valorarán méritos que tendrán en cuenta la adecuación de las competencias y capacidades de los candidatos a las características de las funciones de las escalas o plazas a las que pretendan acceder.

3. El ingreso en las escalas de personal de investigación se realizará, a través de los procesos selectivos correspondientes, mediante un turno libre y un turno de promoción interna.

4. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. El personal que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio en la condición de personal laboral fijo, o de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia en el caso de personal funcionario de carrera, y superar los correspondientes procesos selectivos.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Actualmente la investigación no se concibe sin un enfoque multi e interdisciplinar, que integre especialistas de ámbitos muy variados. Conseguir logros realmente innovadores implica un imprescindible trabajo en equipo.

En este contexto es fundamental el concurso de todo el personal implicado en el desarrollo de la investigación: personal investigador, personal técnico y personal de gestión de I+D+i. Los centros de investigación de los países de nuestro entorno (CNRS, Max Planck) asumen esta especialización y reconocen las carreras paralelas del personal investigador, técnico y de gestión.

# Más, país



El personal técnico del sector de la I+D+i colabora activamente en las labores de la investigación, en muchos casos participando en los proyectos de investigación, bien formando parte de los equipos de investigación o bien en los equipos de trabajo. El papel del personal técnico y tecnólogo es fundamental para optimizar el rendimiento del equipamiento técnico de gran complejidad, que necesitan de personal altamente cualificado y en permanente formación. De igual modo, este personal es imprescindible para mejorar la transferencia de conocimiento en el ámbito tecnológico. Tradicionalmente, España ha destacado en algunos ámbitos de la ciencia básica, pero la transferencia de este conocimiento al sector industrial es uno de sus puntos débiles, y en este reto el papel de técnicos y tecnólogos resulta fundamental.

La gestión en el ámbito de la investigación es cada vez más exigente y compleja, y los cambios continuos en la legislación obligan a que este personal necesite estar en continua formación. Como es reconocido por toda la comunidad científica unos de los problemas más graves a los que se enfrenta la labor investigadora en España son las trabas burocráticas que lleva aparejada, y para que este problema se resuelva el personal de gestión de I+D+i juega un papel fundamental, por lo que resulta imprescindible que esté formado adecuadamente y motivado para afrontar las exigencias de su trabajo, que además conlleva una gran responsabilidad.

La Ley de la Ciencia de 2011 ya reconocía la importancia del personal de investigación, incluyendo en este personal al personal investigador y al personal técnico. En este APL de modificación de la Ley de la Ciencia, se incluye también al personal de gestión de I+D+i como parte del SECTI, reconociendo así su importante labor. Este reconocimiento viene recogido en la exposición de motivos del APL:

“Una de las principales características de los actuales equipos de investigación, desarrollo e innovación es su carácter multidisciplinar y la diversidad de perfiles profesionales que los integran, con el personal investigador, personal técnico y personal de gestión. Por tanto, es imprescindible la inclusión expresa en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación del personal técnico y del personal que realiza funciones de gestión, administración y servicios, como elementos fundamentales del mismo.”

Pero, incomprensiblemente, este reconocimiento no viene acompañado de un desarrollo de la carrera profesional de este personal, como sí lo está en el caso del personal investigador (artículo 25). El simple reconocimiento de la importancia del personal técnico y de gestión de I+D+i no basta si no existe un reconocimiento efectivo que se traduzca en unas expectativas de mejora en los puestos de trabajo e incentivos a lo largo de toda su carrera profesional. Es, por tanto, imprescindible desarrollar en el articulado de esta ley tanto la carrera horizontal como incluir el sistema de incentivos a la labor profesional con la correspondiente evaluación del desempeño. El déficit crónico de personal técnico y de gestión es un mal endémico en el sector de la investigación en España. Unas exigencias muy elevadas unidas a unos reconocimientos que no están acordes con estas exigencias, hacen que en muchos casos estos puestos no resulten atractivos, y que cada vez con mayor frecuencia, este tipo de personal busque salidas en otros organismos o

# Más, país



administraciones, en busca de mejores condiciones laborales. Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en los concursos de méritos de funcionarios de los OPIs, en los que en los últimos años lo habitual es que más del 40% de las plazas ofertadas queden desiertas.

# Más, país



## **Enmienda 10**

### **De Adición**

**Se añade un nuevo apartado veinticinco bis que modifica el apartado i y añade un nuevo apartado j al artículo 28., quedando redactado como sigue:**

Artículo 28. Derechos y deberes del personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

(....)

**i). A desarrollar una carrera profesional en base a una normativa específica a desarrollar que permitan la valoración de su trabajo según los criterios establecidos en la disposición adicional sexta de este documento según su escala laboral.**

**j) Que su puesto de trabajo sea definido en valor de sus competencias, derechos y obligaciones, de acuerdo a su escala laboral.**

## **JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

## Enmienda 11

### De adición y modificación

Se modifican los apartados k y o); y se añade un nuevo apartado s) en el artículo 33.1 de la ley de Ciencia, dentro del punto veintinueve, que queda redactada como sigue:

### 33.Medidas

a)..

(...)

k) Medidas que refuercen el papel innovador de las Administraciones Públicas a través del impulso de la aplicación de tecnologías emergentes, **a través de entre otros, Aceleradoras, incubadoras y centros demostradores ; Espacios de experimentación y diseminación como Govteclabs u otros mecanismos similares; La compra pública de innovación; Los acuerdos marco de servicios para el desarrollo de soluciones que impliquen la introducción de tecnologías disruptivas en la Administración con el objetivo de impulsar la especialización tecnológica a nivel regional y el refuerzo de las capacidades e infraestructuras en tecnologías avanzadas; La puesta a disposición del tejido productivo de los datos públicos para la resolución de los retos sociales, y una utilización estratégica de la norma que facilite el uso de estas tecnologías por parte del tejido social y económico.**

(..)

o) **Medidas para fomentar la carrera de investigación en la empresa, la investigación colaborativa entre centros de investigación públicos y privados, la participación de ~~personal investigador~~ personal de investigación al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I desarrollados por centros de investigación públicos, y los partenariados público-privados**

s) **medidas de apoyo a los técnicos de innovación jóvenes.**

### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado o), se propone la sustitución de personal investigador por personal de investigación, para contemplar el fomento de su participación al servicio de entidades privadas en proyectos de I+D+I. Los tecnólogos que trabajan en el sector público son perfiles clave para la colaboración público-privada, ya que la interacción con las empresas descansa en gran medida en este tipo de perfiles y por tanto, la norma debe fomentar las medidas dirigidas a estimularlo en la misma medida que hace con el personal investigador.

# Más, país



En cuanto al apartado k), consideramos que el impulso por parte de la Administración a la aplicación de tecnología emergentes debe ir más allá de la adquisición de soluciones para su uso por parte de ésta a través de mecanismos como la compra pública de innovación. Para poder afrontar la resolución de los retos económicos y sociales, es necesario aunar esfuerzos públicos y privados que requieren de mecanismos más flexibles y con mayor capilaridad que la C.P.I., tales como acuerdos marco de servicios para el desarrollo de soluciones que impliquen la introducción de tecnologías disruptivas que promuevan la especialización tecnológica y el refuerzo de las capacidades e infraestructuras en tecnologías avanzadas. Por último, es preciso tener en cuenta las posibilidades derivadas de un uso innovador de los datos en poder de la administración y el impacto de las normas reguladoras del marco económico y social.

En cuanto al nuevo apartado s) Se mencionan en el nuevo texto del gobierno medidas específicas para los investigadores, la joven empresa y las mujeres, dejando fuera a los técnicos lo cual es especialmente relevante por cuanto son los desarrolladores y por tanto pieza clave del sistema.

# Más, país



## Enmienda 12

### De modificación

**Se modifica el punto treinta, en relación al apartado 1 del artículo 35 de la ley de Ciencia, resultando con el siguiente redactado:**

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas como consecuencia del desempeño de las funciones que les son propias por el **personal de investigación** de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el derecho a solicitar los títulos y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a las que esté vinculado dicho **personal de investigación**, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito.

## JUSTIFICACIÓN

Se debe incorporar a todo el personal de la investigación que haya participado en los procesos concernidos en este artículo. De hecho, el artículo reconoce en su apartado 3 esta participación "En el caso de personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas y de los organismos de investigación de las Comunidades Autónomas que haya participado como autor o coautor de la invención, las Comunidades Autónomas podrán establecer otro porcentaje mínimo de participación en los beneficios obtenidos. Se aplicará de forma supletoria el porcentaje mínimo de un tercio. Este mismo porcentaje se aplicará al personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas de titularidad estatal."

# Más, país



## Enmienda 13

### De modificación

**Se modifica el punto treinta y uno respecto al apartado 5 del artículo 35.bis de la ley de Ciencia, con el siguiente redactado:**

5. Las Administraciones públicas fomentarán acciones de inversión y coinversión en capital semilla y capital-riesgo para la inversión en tecnología y financiación de empresas tecnológicas e innovadoras españolas para su crecimiento y transformación en actores relevantes de los mercados globales, **estableciendo los acuerdos y mecanismos necesarios para que los resultados económicos resultantes de dichas inversiones pueda revertir financieramente de forma directa en las Administraciones públicas.**

### JUSTIFICACIÓN

La colaboración público-privada es imprescindible para la innovación y la transferencia de conocimiento. Los instrumentos de inversión en capital semilla y capital-riesgo son especialmente importantes porque ponen su foco en la financiación de proyectos científico-tecnológicos que, por su limitado grado de desarrollo, tienen más dificultades de acceder a la financiación privada. Sin embargo, el capital de inversión público no puede ser simplemente una inversión a fondo perdido. Cuando a resultas de la inversión o coinversión pública, las empresas tecnológicas e innovadoras españolas obtienen rendimientos financieros extraordinarios es justo (y necesario para la propia sostenibilidad y expansión del sistema de inversión pública) que una parte de dichos rendimientos revierta de nuevo directamente en las arcas públicas a través de los acuerdos y mecanismos que ambas partes consideren adecuados (royalties, licencias de explotación, acciones, etc).

# Más, país



## **Enmienda 14**

### **De adición**

**Se añade un nuevo apartado e bis) en el punto Treinta y uno que introduce el artículo 35.bis de la ley de Ciencia, con el siguiente redactado:**

e bis) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, personal de investigación y corporaciones locales con el objeto de facilitar la incorporación de la evidencia científica en el diseño y ejecución de políticas públicas en las corporaciones locales

### **JUSTIFICACIÓN**

La valoración y transferencia de conocimiento desde el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación no puede quedar limitada al ámbito privado (mercantil o no) sino que tiene que impregnar otros ámbitos de lo público. Las corporaciones locales son responsables de ejecutar numerosas políticas públicas y es necesario que estén bien informadas por la evidencia científica.

# Más, país



## Enmienda 15

### De adición

Se añade un nuevo apartado 7 dentro del punto treinta y uno en el que se introduce un nuevo artículo 35 bis. Este punto 7 queda redactado como sigue:

**7 . Las Administraciones públicas fomentarán la cooperación público privada a través de la constitución de sociedades para el desarrollo de proyectos, e impulsarán el desarrollo de instrumentos financieros que favorezcan la inversión colectiva para el impulso de empresas tecnológicas e innovadoras facilitando su crecimiento e internacionalización.**

### JUSTIFICACIÓN

El impulso por parte de la Administración de la valorización, protección y transferencia puede darse a través de una multiplicidad de canales, formas e instrumentos. Ente ellos, se propone la inclusión de las sociedades para el desarrollo de proyectos, que pueden ser instrumentos adecuados para canalizar colaboraciones público-privadas cuando exista un objetivo definido de carácter temporal que pueda ser abordado a través de la misma.

Uno de los elementos que dificulta la trasferencia de tecnología en España, es el reducido censo de empresas innovadoras del país, así como el tamaño medio de las mismas, que es, en general, pequeño. Para contribuir a subsanar dichas debilidades estructurales, se propone incluir el mandato de que las administraciones impulsen el desarrollo de instrumentos que fomenten la inversión colectiva para el impulso de empresas tecnológicas e innovadoras.

# Más, país



## Enmienda 16

### De modificación

**Se modifica el apartado treinta y tres, con un nuevo texto del apartado 1 del artículo 36.bis. que queda redactado como sigue:**

1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de derechos de propiedad industrial o intelectual, de obtenciones vegetales o de secretos empresariales, por parte de Organismos Públicos de Investigación, universidades públicas, fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado, se regirá por el Derecho privado en los términos previstos en este artículo y las disposiciones reguladoras y estatutos de dichas entidades, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse. **En todo caso, se garantizará que el Estado tenga participación en los beneficios que dichos derechos pudieran generar en la forma que reglamentariamente se determine.**

### JUSTIFICACIÓN

Consideramos básico que sea el propio Estado quien explote y se beneficie de los resultados de la actividad investigadora que se hayan generado con dinero público y con personal público. Creemos que el hecho de que los derechos sobre estos resultados puedan ser transferidos al sector privado, mediante el derecho privado, e incluso en algunos casos mediante adjudicación directa perjudica seriamente los intereses públicos y priva al SECTI de posibles fuentes de financiación importantes. Además, como filosofía, pensamos que no es lógico que la inversión pública en ciencia genere al final beneficios para el sector privado.

# Más, país



## Enmienda 17

### De modificación

**Se modifica el apartado dos del punto treinta y cinco en donde se introduce un nuevo artículo 36 quater, que queda redactado como sigue:**

2. La participación de los Organismos Públicos de Investigación, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros agentes públicos de ejecución dependientes o adscritos a la Administración General del Estado en sociedades mercantiles deberá ser objeto de autorización por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con las entidades a que se refiere el apartado anterior, así como los actos y negocios que impliquen que dichas sociedades adquieran o pierdan la condición de sociedad mercantil estatal, definida en el artículo 166.1.c) de la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre. En estos casos, el Ministerio de tutela será el Ministerio de Ciencia e Innovación.

La participación de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado en el capital de las sociedades mercantiles cuyo capital sea mayoritariamente de titularidad privada requerirá la autorización previa del departamento ministerial al que estén adscritos.

**Las autorizaciones previstas en el apartado anterior podrán ser objeto de delegación por parte del órgano competente, por razones de celeridad, en favor de comisiones delegadas con mandato expreso al efecto o se estructure según recoge el artículo 35 bis, apartado 3.**

## JUSTIFICACIÓN

De cara a dotar al mecanismo de concesión de autorizaciones la necesaria agilidad, se propone habilitar la posibilidad de que los departamentos ministeriales a los que estén adscritos los Organismos Públicos de Investigación puedan delegar las mismas a favor de comisiones delegadas o según se estructure acorte a los establecido en el apartado 3 del artículo 35 bis.

# Más, país



## Enmienda 18

### De modificación

**Se modifica el punto treinta y seis, que introduce un artículo 35 quinquies de la ley de Ciencia, que queda redactado como sigue:**

**Treinta y seis. Artículo 36 quinquies. Mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia.**

La transferencia de conocimiento es una función de los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, que puede desplegarse a través de múltiples canales, desde la comercialización de patentes, **la participación en sociedades mercantiles,** o la creación de empresas spin-off, hasta los contratos de consultoría o asistencia técnica, así como diversos modelos de colaboración entre agentes y otros mecanismos más informales de divulgación y comunicación de los resultados de la investigación.

Por otra parte, la transferencia no debe entenderse solo como un proceso lineal desde la ciencia hacia la empresa y la sociedad, sino como un proceso bidireccional y colaborativo donde las empresas también juegan un papel fundamental en la producción de conocimiento y en la definición de las trayectorias tecnológicas prioritarias. Este carácter multidimensional y bidireccional de la transferencia de conocimiento se tendrá en cuenta en el diseño de los mecanismos de evaluación, considerando también las diferencias entre distintas especialidades científicas y áreas de conocimiento.

Las actividades de transferencia de conocimiento ejecutadas en cualquiera de las fórmulas previstas en este artículo por el **personal de investigación** deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción, de forma que los méritos de transferencia se consideren en los procesos de selección y promoción y de asignación de recursos junto a los méritos investigadores, **así como en la asignación de méritos al personal de investigación.** Asimismo, la ejecución de la actividad de transferencia y los impactos que produzca en los ámbitos económico, social, sanitario y ambiental, deberán considerarse concepto evaluable para el agente público de ejecución de cara a la asignación de recursos públicos, de igual forma que el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 35 bis.2.”

## JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la participación de sociedades mercantiles como uno de los mecanismos de transferencia de conocimiento. El artículo debe incluir al personal técnico y de gestión de I+D+i que participe en dichos procesos de transferencia. El artículo 35, en su punto 3, reconoce la participación del personal técnico en las labores de transferencia y se les

# Más, país



permite obtener beneficios por la explotación de una invención. Por tanto, esos méritos deben ser igualmente reconocidos en la carrera profesional de este personal técnico de la misma manera que se reconocen y se van a retribuir al personal investigador.

# Más, país



## **Enmienda 19**

### **De modificación**

**Se modifica el apartado 3 del artículo 36 sexies de la ley de Ciencia, introducido en el punto treinta y siete , resultando con el siguiente redactado:**

3. La compra pública de innovación podrá adoptar alguna de las modalidades siguientes:

a) Compra pública de tecnología innovadora.

b) Compra pública precomercial.

**c) Asociación para la innovación**

### **JUSTIFICACIÓN**

Se incluye dentro de las modalidades de Compra Pública de innovación el procedimiento de Asociación para la Innovación recogido por el artículo 177 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

# Más, país



## Enmienda 20

### De modificación

**Se modifica la Disposición Adicional Sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance **el 1,6% del PIB en 2030, con el objetivo de que la financiación total en I+D+I alcance el 4% del PIB en 2030.**

### JUSTIFICACIÓN

España necesita cambiar su modelo productivo y poner la transición ecológica, la ciencia y la innovación como eje principal del mismo. Según el INE, en 2020, España destinó un 1.41% de su PIB a financiar la I+D, una cifra manifiestamente insuficiente, por debajo de la media de la UE28 y muy inferior a países como Alemania, Austria o Suecia.

Esta nueva Ley de Ciencia debe recoger objetivos ambiciosos de país para que la I+D+i ocupe el lugar que se merece: que la financiación total de la I+D+i intente alcanzar el 4% en 2030, lo que, con un 40% de la misma de carácter público, implicaría que un 1.6% del PIB provenga de los Presupuestos Generales del Estado.

# Más, país



## **Enmienda 21**

### **De adición**

**Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional:**

**Disposición adicional XX. Informe sobre el cumplimiento de los cupos establecidos en el nuevo artículo 22 bis sobre el reconocimiento del certificado R3.**

La Agencia Estatal de Investigación realizará un informe cada 3 años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley acerca del cumplimiento de los cupos establecidos en el nuevo artículo 22 bis sobre el reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos, así como de la incorporación estable del personal que ha sido contratado con la modalidad del artículo 22. Dicho informe deberá ser público.

### **JUSTIFICACIÓN**

Evitar las malas prácticas de algunas entidades vinculadas a la obligación similar que estaba vigente en la acreditación I3 y poder hacer un seguimiento de eficiencia de la medida de forma transparente, así como evaluar la efectividad de los itinerarios de acceso estable al sistema que son requisito para la utilización del contrato de acceso descrito en el artículo 22.

# Más, país



## **Enmienda 22**

### **De adición**

**Se añade una nueva Disposición Adicional:**

#### **Nueva Disposición Adicional XXX.**

Se modifica la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos:
2. En la aplicación de este Estatuto al personal **de investigación** se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades

### **JUSTIFICACIÓN**

La presente modificación del Estatuto Básico del Empleado Público permite que quedan considerados bajo el ámbito competencial de esta ley los trabajadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que sin ser directamente “personal investigadores” desarrollan tareas imprescindibles para el funcionamiento del mismo como el personal técnico y de gestión.

# Más, país



## **Enmienda 23**

### **De adición**

#### **Se añade una nueva Disposición Adicional XXXX**

##### **Disposición Adicional**

En el ámbito de aplicación de la presente Ley no será de aplicación la Disposición Adicional Quinta del Real decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en relación con la reforma de las modalidades de contratación temporal, salvo que se trate de contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.

Los celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley al amparo de la citada disposición adicional quinta mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento de la duración fijada, con el límite máximo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

## **JUSTIFICACIÓN**

Salvo en lo relativo a la financiación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en donde puede tener una justificación, el resto de financiación europea para proyectos o programas de investigación es perfectamente asimilable a las modalidades de contratación previstas en la presente norma. Mantener en este ámbito la excepción general de la disposición adicional quinta del RDL 32/2021 solo contribuiría a perpetuar la precariedad y la excesiva temporalidad, elementos que esta Ley pretende atajar.

# Más, país



## ENMIENDA 24

### De modificación

**Se modifica la Disposición transitoria primera que queda redactada como sigue:**

**Disposición transitoria primera . Vigencia de los contratos laborales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley**

Los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán subsistentes en las mismas condiciones en que fueron suscritos y rigiéndose por lo previsto en el citado artículo hasta su finalización, sin que les resulte de aplicación la nueva redacción dada al mismo por esta Ley, a excepción de lo indicado en la disposición transitoria segunda.

**Los contratos de investigador distinguido que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar en las mismas condiciones en que fueron suscritos hasta su finalización solo si el objeto del contrato se ajusta a la nueva redacción dada por esta Ley. En caso contrario, dichos contratos deberán modificarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptarse a otra de las modalidades contractuales vigentes. Esta modificación no necesitará autorización previa, y en el caso de puestos laborales fijos o indefinidos no computará en la tasa de reposición.**

## JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de “investigador distinguido”, clarificando que es equivalente a un contrato de alta dirección. Es necesario adaptar los contratos actualmente vigentes bajo esta modalidad, de tal forma que sean acordes a las nuevas condiciones, dando un plazo para adaptar aquellos que no se adapten.

Esto es especialmente relevante para los contratos laborales fijos o indefinidos que se han hecho bajo esta modalidad, y que en muchos casos se han hecho para estabilizar personal investigador en las plantillas de entidades a las que no se les permitía o tenían dificultades para utilizar otras figuras laborales, funcionariales o estatutarias estables debido a las limitaciones que había en la tasa de reposición.

# Más, país



## **ENMIENDA 25**

### **De adición**

**Se propone la incorporación de una nueva disposición transitoria:**

**Disposición transitoria XX. Incorporación de las nuevas figuras de contratación laboral del sector de Ciencia, Tecnología e innovación a los convenios colectivos vigentes.**

Los convenios colectivos de las entidades que pueden utilizar las figuras de contratación laboral descritas en el artículo 20 incorporarán estas figuras, incluyendo la regulación de su carrera profesional, a los convenios colectivos que les sean de aplicación en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

### **JUSTIFICACIÓN**

Es necesario incorporar en los convenios colectivos vigentes las figuras de contratación laboral especiales que se regulan en esta ley, y es conveniente fijar un plazo máximo para realizar dicha adaptación.

# Más, país



## **Enmienda 26**

### **De adición**

**Se añade una nueva Disposición transitoria XXX:**

**Disposición transitoria XXX. Adaptación de contratos predoctorales vigentes.**

**Los contratos predoctorales celebrados a partir de la entrada en vigor de la modificación de esta ley así como los celebrados con anterioridad deberán ajustarse a lo previsto en ella desde su entrada en vigor. En consecuencia, las entidades empleadoras deberán adaptar los contratos vigentes a la modalidad establecida en el artículo 21 de esta Ley.**

## **JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

# Más país



## Enmienda 27

### Enmienda de modificación

**Se modifica la Disposición final primera, apartado Dos, referente a la modificación del artículo 85 de la Ley de Investigación Biomédica, que queda redactado como sigue:**

Dos. el artículo 85 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación **de entre el cincuenta y el cien por ciento de la jornada laboral ordinaria**. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas **podrá dedicar** el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, **la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda**. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta Ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, **garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda**.

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal **sanitario** investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. **Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud**.

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo a las modalidades

# Más país



contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley.

En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas **de personal investigador** se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1.

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional. **Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011. Estas evaluaciones que se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.**

**Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias.**

**Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.**

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. El tiempo trabajado **desarrollando actividad de investigación** en centros del Sistema Nacional de Salud; tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

# Más país



6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.”

**8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud.**

## JUSTIFICACIÓN

Enmienda de la asociación nacional de investigadores hospitalarios. A pesar de la pandemia de COVID-19, y de la creciente conciencia social sobre la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, en nuestro país aún es muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se hacen los ensayos clínicos, se desconoce que también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del SNS, a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales. Este artículo está vigente desde 2007 sin que se haya avanzado apenas en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se hayan desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España.

Por eso, se pide modificar este artículo para:

Apartado 1, 1er párrafo: explicitar que el personal investigador en categorías estatutarias específicas (que puede ser personal sanitario o no serlo) dedicará entre el 50 y el 100 por 100 de la jornada a investigación

Apartado 1, 2º párrafo: clarificar que la incorporación de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a las del centro o servicio de salud para el que gestionan las actividades de investigación. Son entidades que están sustituyendo a los centros sanitarios en la gestión de RRHH de investigación funcionando como verdaderas subcontratas, que es necesario regular.

Apartado 1, 4º párrafo. No tiene sentido limitar la mención a la consideración del certificado R3 al personal sanitario investigador, ya que se tiene que considerar a todo el personal

# Más, país



investigador con la suficiente experiencia en investigación que pueda incorporarse en las categorías estatutarias.

Apartado 1, 4º párrafo. Añadir que el acceso a categorías estatutarias específicas se haga preferentemente por el sistema de acceso previsto en el art. 31.6 del Estatuto Marco, que es equivalente al acceso a las escalas investigadoras de los OPI de la AGE y a los cuerpos de personal docente e investigador de las Universidades.

Apartado 2, 2º párrafo. El certificado R3 es útil para plazas de personal investigador, no para el resto de personal de investigación.

Apartado 2, 3er párrafo. Detallar los componentes de carrera profesional del personal investigador laboral estableciendo una equivalencia mínima, para facilitar su implantación. De lo contrario, este precepto podría no aplicarse nunca en muchos centros, dada la experiencia que ya hay en el bloqueo de las mejoras laborales que se intentan aplicar en diversas fundaciones de investigación biomédica.

Apartado 2, 4º párrafo. La carrera profesional debe establecerse para todo el personal de investigación, no solo el personal investigador.

Apartado 2, 5º párrafo. Es necesario establecer un plazo para que se pongan en vigor los sistemas de carrera profesional, para que el mandato de los párrafos precedentes tenga efectos reales.

Apartado 3. La frase incluida es muy limitante, ya que parece que se está pensando solo en los beneficiarios de programas Río Hortega y Juan Rodés del ISCIII para el acceso a plazas de personal sanitario (ni siquiera a las de personal investigador), cuando todo el personal de investigación sufre ahora la discriminación de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del SNS, incluidas las fundaciones e institutos, se valora menos que el tiempo trabajado en otras actividades del SNS, cuando la investigación debe ser considerada una actividad fundamental del SNS:

Apartado 8. Es necesario que se desarrollen reglamentariamente diversos aspectos de la incorporación de personal de investigación en el SNS mediante un estatuto que se negocie y apruebe en el ámbito competencial correspondiente del SNS.

# Más, país



## **Enmienda 29**

### **De adición**

**Se propone la incorporación de una nueva disposición final:**

**Disposición final XXX.** Modificación de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Se modifica el tercer párrafo del apartado H del artículo 20. Uno. 3 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, eliminando la mención “en la modalidad de investigador distinguido”, que queda redactado de la siguiente forma:

“Igualmente, con el límite del 120 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, como personal laboral fijo en dichos organismos.”

### **JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de “investigador distinguido”, clarificando que es equivalente a un contrato de alta dirección, e incluyendo una cláusula de libre desistimiento por parte del empleador, lo que es claramente incoherente con la utilización de esta modalidad contractual para la incorporación de personal laboral fijo.